

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-957/2014.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-957/2014, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-35/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Designación de representantes ante el Consejo Municipal. En marzo, mayo y julio de dos mil trece, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral Veracruzano, designaron a sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal de Zongolica, Veracruz, para el ejercicio de sus funciones durante el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario.

II. Presentación y desechamiento de queja. El quince de noviembre de dos mil trece, Juan Lara Chimalhua, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo Municipal, formuló queja ante el Instituto Electoral de Veracruz, para impugnar el nombramiento de los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la revocación de tal acreditación, y la imposición de una sanción a este partido, porque el denunciante adujo que estaban impedidos para ejercer esa función por tener la calidad de servidores públicos.

a) La queja fue desechada el veinte de noviembre del año citado, mediante acuerdo que se confirmó por el Tribunal Electoral local, el trece de diciembre posterior.

III. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Partido

Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el treinta del mismo mes por dicha Sala, en el sentido de revocar el desechamiento de la queja y ordenar al Instituto Electoral Estatal, que de no actualizarse alguna causa de improcedencia, admitiera la denuncia.

IV. Admisión y sustanciación de la queja. El trece de enero de dos mil catorce, se admitió la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, y el veintisiete de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictó resolución, donde la declaró infundada.

V. Recurso de apelación. El tres de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación contra esa resolución, del cual conoció el Tribunal Electoral de Veracruz, que lo resolvió, el veinticuatro del mes citado, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de septiembre del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional Xalapa, y el quince de octubre del año en curso, resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Partido

Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia citada en el punto que precede.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó formar el expediente **SUP-REC-957/2014** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Tercero interesado. No acudió ninguna persona que ostentara tal calidad en el presente recurso.

QUINTO. Una vez sustanciado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un

recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

A. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente, el dieciséis de octubre del año en curso, y el recurso de reconsideración se presentó el veintiuno

del mismo mes, es decir, al tercer día del plazo previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello, en virtud de que el referido plazo legal transcurrió del diecisiete al veintidós de octubre citado, sin comprender el sábado dieciocho ni el domingo diecinueve, por ser inhábiles, al no encontrarse en curso ningún proceso electoral en el Estado de Veracruz.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso es intentado por un instituto político a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que se controvertió una resolución del Tribunal Electoral local, que confirmó la determinación de declarar infundada la queja que el Partido Revolucionario Institucional formuló para impugnar los nombramientos de los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, solicitar su revocación y la imposición de una sanción a este instituto político.

En el caso, Juan Lara Chimalhua cuenta con personería para interponer el presente recurso de reconsideración en representación del instituto político inconforme, al ser quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora combatida.

d) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional emita una sentencia de fondo, en donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De una interpretación progresiva de la procedencia del recurso de reconsideración que ha realizado esta Sala Superior, lo ha llevado a concluir su procedencia cuando se aduzca la inaplicación implícita o explícita de una norma partidista¹ o un

¹ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales en la sentencia²

En el caso, el recurrente asegura que fue incorrecto el análisis de constitucionalidad de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, que realizó la Sala Regional al pronunciarse sobre la petición de inaplicación de dichos preceptos legales, la cual solicitaba el promovente, en el juicio de revisión constitucional de donde emanó la resolución impugnada.

En estas condiciones, el recurso de reconsideración es procedente, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el estudio relativo al análisis incorrecto de constitucionalidad atañe al fondo del asunto, sin que sea dable decretar la improcedencia del medio de impugnación de manera apriorística, pues ello implicaría prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en

² Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

petición de principio; esto es, dar por sentado lo que es punto controvertido.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan el sentido del fallo que emitió la Sala Regional, son en esencia, las siguientes:

En relación con los argumentos que el actor hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral en torno a que el tribunal comicial local, debió efectuar la inaplicación de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del código electoral estatal, y que violó las reglas esenciales del procedimiento, la Sala Regional los desestimó con fundamento en la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, y en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010.

Para tal efecto, señaló que el tribunal electoral estatal cuenta con facultades para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex-officio*; empero, que según los criterios de la propia Suprema Corte, en el caso, no estaba obligado a realizar tal análisis ni a determinar la inaplicación de los artículos cuestionados, en tanto que el actor no se lo planteó, y los preceptos legales no generan alguna presunción de inconstitucionalidad que justifique ese estudio y eventual inaplicación.

Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la expresión *ex-officio* no significa que siempre

y sin excepción, los jueces deban hacer control de constitucionalidad y de convencionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Refirió que nuestro Máximo Tribunal ha precisado que para ejercer ese análisis, el órgano judicial debe asegurarse que se requiere el mismo, es decir, en cada caso, determinar si resulta necesario realizar una interpretación conforme en sentido amplio, estricto o una inaplicación, lo que debe efectuar el juzgador, mediante la demostración de que la norma genera duda o es sospechosa de cara al orden constitucional o convencional y a los parámetros de control de derechos humanos, de modo que cuando una norma no genera sospechas de invalidez, no se requiere el estudio referido, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior adujo, sin perjuicio del deber de responder exhaustivamente los argumentos de los quejosos, pero en este caso, cuando en la petición de control de constitucionalidad y convencionalidad, se señalen y apliquen de forma específica los supuestos de la norma tachada de inconstitucional, y se precise el derecho humano que se considera afectado, porque de lo contrario se obligaría a los órganos jurisdiccionales a estudiar la constitucionalidad de todas las normas aplicadas durante el procedimiento y en la resolución, confrontándolas con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,

tornándose en una labor activista y contraventora del principio de congruencia.

Sostuvo que es insuficiente la enunciación de que una norma es inconstitucional o inconvencional para que se ejerza el análisis de su posible desconformidad con la constitución y normas convencionales, ya que se requiere que el juzgador advierta la existencia de un acto de aplicación, por virtud del cual, la norma cuestionada produce una afectación en la esfera particular del gobernado.

Por tanto, la referida Sala Regional determinó que la facultad para impugnar normas electorales, debe ejercerse para casos concretos, es decir, cuando afectan una situación particular del gobernado, configurando el acto de aplicación.

Con referencia al recurso de apelación interpuesto por el actor, acotó que no hizo valer ante el Tribunal Electoral local, la inconstitucionalidad de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del código electoral estatal, y por tal razón, dicho órgano jurisdiccional no tenía la obligación de analizarla, a menos que le generaran una duda razonable en cuanto a su conformidad con la Norma Fundamental o con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, lo cual sostuvo, no se actualizaba en la especie.

Con independencia de lo anterior, la Sala Regional procedió al estudio de diversas disposiciones normativas en

ejercicio de la atribución que tiene en términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

En ese sentido, estimó que conforme a los artículos 361 y 362 del Código Electoral Local, a la aprobación de la resolución de un procedimiento sancionador, precede la emisión de un dictamen, así como la convocatoria a sesión de todos los integrantes del Consejo en mención; de modo que los dictámenes o el acta de sesión permiten determinar si todos los integrantes aprobaron la resolución o si existió el quorum requerido para sesionar válidamente, no obstante que el documento se haya firmado sólo por el Presidente y el Secretario.

Determinó que los partidos políticos tienen conocimiento de la documentación aludida, ya que el referido Consejo General se integra, además de los consejeros, con los representantes de los institutos políticos, quienes participan con derecho a voz en la discusión de las resoluciones, en términos del artículo 113, fracción II, del Código Electoral Estatal.

En otro aspecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a la violación de las reglas del procedimiento por la omisión del Tribunal Electoral Estatal de dar vista al accionante con la resolución del Consejo General de mérito, ya que dicha Sala precisó que se notificó personalmente al representante del promovente, por conducto de su autorizada Erika Matilde Mora Alarcón, en tanto que en el oficio de notificación se transcriben los puntos resolutiveos de la misma y

se hace constar la entrega de una copia certificada de dicha resolución. Además, precisó que en ninguna disposición del Libro Quinto, Capítulo VII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se establece la obligación de dar vista al accionante con la resolución impugnada, dado que las actuaciones del expediente se encuentran a su disposición, y el actor la conoció.

Por otra parte, la Sala Regional declaró inoperantes las alegaciones relativas a la incorrecta valoración de pruebas y a la indebida motivación realizada respecto de los periodos vacacionales de los denunciados, porque la mencionada Sala estimó que no controvertían las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral local de que las personas denunciadas no podían ser sancionadas por carecer de facultades para disponer de recursos humanos, materiales o financieros.

Lo anterior, porque en opinión de la Sala Regional, el actor sostuvo que del informe rendido por el Síndico del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, no se advertía que los denunciados hubieran estado disfrutando de vacaciones, pues dicha Sala adujo, que lo indicado por el tribunal electoral local, fue que aquéllas laboraron durante dos años ininterrumpidos sin gozar de vacaciones.

La Sala Regional indicó que las argumentaciones relacionadas con ese tema, no fueron desvirtuadas por el accionante, por tal motivo, las declaró inoperantes y determinó que los razonamientos del tribunal electoral estatal se

encontraban firmes y rigiendo la resolución recurrida, pues sostuvo que no era dable que pretendiera controvertir dicha resolución con agravios ajenos a lo expuesto ante el tribunal aludido.

La referida Sala estimó inoperante la aseveración del actor tocante a la aplicación del criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-67/2014 y acumulados, ya que la Sala Regional consideró que el tema ahí decidido es distinto a la problemática del presente asunto, sobre todo porque adujo que el promovente sólo inserta algunas consideraciones vertidas en ese fallo, sin exponer ningún argumento en el cual demuestre su aplicación en el caso.

También desestimó los agravios dirigidos a poner de manifiesto que la presidenta municipal de Zongolica, Veracruz, violó los principios de imparcialidad y equidad al permitir que los servidores públicos que actuaron como representantes partidistas continuaran desempeñando sus funciones en la administración municipal e inclusive, podría darse el caso, que lo hayan hecho con el consentimiento de la Presidenta Municipal y del titular de la contraloría interna.

Del mismo modo declaró inoperantes las manifestaciones en donde el promovente adujo que el Partido de la Revolución Democrática se colocó en el supuesto de las fracciones I, II y XI, del artículo 325 del Código Electoral local, ya que recibió financiamiento en especie al permitir que

servidores públicos municipales, cuya retribución económica estaba a cargo del Ayuntamiento de Zongolica, actuaran como sus representantes.

Realizó lo propio con los motivos de disenso concernientes a que Juan Carlos Mezhuca Campos como ex candidato a presidente municipal, se ubica en la hipótesis del artículo 327, fracción VI, del citado código electoral, al permitir aportaciones en especie de servidores públicos.

La Sala Regional estimó que los anteriores agravios constituían una reiteración de las conductas denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador, ya analizados por el Consejo General del Instituto Electoral local, y en segunda instancia por el Tribunal Electoral Estatal.

La referida Sala Regional desestimó la incongruencia que adujo el actor, porque precisó que la sustentaba en una lectura incorrecta de la resolución.

También declaró inoperante el motivo de inconformidad en el cual se le planteó que aun cuando los denunciados no hayan elaborado los escritos que firmaron los denunciados, éstos emplearon tiempo en su lectura para estar en condiciones de suscribirlos, pues dicha Sala determinó que independientemente de que el actor no precisó los documentos respecto de los cuales se dio la irregularidad, el agravio lo orientaba a evidenciar que los escritos se elaboraron o revisaron en días y horas laborales, pero que en el

procedimiento administrativo sancionador se determinó que dichos servidores públicos no podían ser sancionados, porque carecían de facultades para disponer de recursos humanos, materiales o financieros, sin considerarse los periodos vacaciones o no laborados por aquéllos, lo cual determinó la referida Sala, no se controvertió ante el Tribunal local, y por tal virtud, lo declaró firme.

Por último, la Sala Regional desestimó las alegaciones en donde el accionante aseveró que se le dejaba en estado de indefensión, porque el Tribunal Electoral local expresó consideraciones vagas e imprecisas que no decidían la pretensión planteada, ya que dicha Sala Regional señaló que el actor omitió precisar los argumentos que a su juicio le causan perjuicio y las cuestiones que órgano administrativo comicial dejó de atender concretamente.

CUARTO. Síntesis de agravios. En el agravio primero, el Partido Revolucionario Institucional aduce que los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral de Veracruz, generan la presunción de inconstitucionalidad, en tanto que en la resolución de cualquier órgano sea administrativo o jurisdiccional en materia electoral, deben constar los nombres y firmas de todos sus integrantes, para dar cumplimiento a los principios de certeza y de legalidad, ya que existen criterios orientadores del Poder Judicial de la Federación en donde sostienen que para la validez de una

resolución, se requiere que contenga el nombre y firma de todos los integrantes del órgano unitario o colegiado.

El recurrente sostiene que es inexacto que en su demanda haya omitido señalar y aplicar de manera específica, las causas de la inconstitucionalidad reclamada, dado que ante el Tribunal Electoral local hizo valer que los preceptos legales citados, violentan los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expone que la sala responsable estimó la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, siendo que aun cuando se hubiera celebrado la sesión, al representante del instituto político recurrente no le consta que se haya verificado, menos aún que haya sido aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo cual dice, debe revocarse la resolución recurrida y declararse la inconstitucionalidad de los citados artículos.

En el segundo motivo de disenso, el recurrente indica que los servidores públicos municipales denunciados violaron los principios de equidad e imparcialidad, dado que los entonces representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática, a la vez que ejercían esta encomienda, desempeñaban el cargo de Asesor de la Presidencia Municipal de Zongolica, Veracruz, y de Director Jurídico del Ayuntamiento de dicho lugar, siendo que el inconforme en su escrito de demanda del juicio de revisión

constitucional electoral, no controversió lo relativo a la disposición o no de recursos económicos, sino el hecho de que estuvieran disfrutando de emolumentos a cargo del erario municipal y en horas de labores realizaran funciones a favor del instituto político referido.

QUINTO. Estudio de fondo. Del presente recurso se aprecia que los agravios expuestos por el inconforme, se vinculan con dos temas fundamentales: a) la indebida forma como la Sala Regional abordó el tema de inaplicación de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral de Veracruz, y b) la forma como valoró y analizó la violación a los principios de equidad e imparcialidad, planteados en la demanda original.

En primer lugar, se estudian los motivos de disenso que atañen al tópico de la inaplicación de las normas citadas, para enseguida abordar los concernientes a la conculcación de los principios de equidad e imparcialidad.

I. Inaplicación de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Las alegaciones hechas en el primer agravio en torno a este tema, a su vez, se dividen en dos partes, la primera donde se atiende lo concerniente a la obligación del tribunal electoral local de analizar la constitucionalidad de los artículos citados; y la segunda, en la cual se analiza el tema de constitucionalidad de tales dispositivos legales.

1. Obligación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de estudiar la constitucionalidad de los artículos cuestionados.

El recurrente a través de los argumentos que formula sobre este aspecto, pretende demostrar que el tribunal electoral local tiene la obligación de efectuar el control difuso de constitucionalidad de los artículos en cita, para lo cual, sostiene que los preceptos legales generan la presunción de inconstitucionalidad, porque en las resoluciones dictadas por órganos administrativos o jurisdiccionales deben constar los nombres y firmas de sus integrantes, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza y legalidad, en tanto que existen criterios del Poder Judicial de Federación que refieren que para la validez de dichas resoluciones se requiere que conste el nombre y firma de todos sus integrantes.

Asimismo, afirma que sí planteó ante el tribunal electoral local la contrariedad de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, el impugnante estima que se daban las condiciones para que el órgano jurisdiccional comicial estatal realizara el control de constitucionalidad señalado.

Esta Sala Superior determina que no es dable acoger los argumentos del recurrente, por las razones que a continuación se expresan.

De los agravios expuestos ante la Sala Regional, se advierte que el apelante manifiesta que el tribunal electoral estatal debió realizar el control difuso de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y establecer su inaplicación por violentar los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia que se impugna, la Sala Regional, estableció que el tribunal electoral no tenía obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad de los artículos citados, ni estaba compelido a efectuar un pronunciamiento sobre su inaplicación.

Desde la perspectiva de la Sala Regional, el actor no lo planteó ante el tribunal electoral local ni los artículos arrojaban alguna presunción de inconstitucionalidad.

Con independencia de ello, la Sala Regional analizó la constitucionalidad de los dispositivos y determinó su apego a la Norma Fundamental sobre la base de que la circunstancia de que la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador, no se encuentre firmada por todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, en forma alguna implica la falta de voluntad de éstos en la emisión

de dicha resolución, en tanto que el sentido de la votación se puede apreciar del dictamen y del acta de sesión respectiva, por constituir un acto jurídico complejo.

Lo anterior, permite precisar que la pretensión del promovente en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por la Sala Regional, fue que se analizara la constitucionalidad de los artículos en cita.

También se puede advertir que la Sala Regional aludida estudió la cuestión de constitucionalidad debatida, la declaró infundada y concluyó que los preceptos legales son acordes a la Constitución Federal.

En estas condiciones, adquiere especial relevancia el hecho consistente en que la referida Sala Regional procedió a abordar de manera concreta el reclamo de inconstitucionalidad que le planteó; de ahí la calificativa de inoperancia apuntada.

2. Inaplicación de los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

El recurrente aduce en sus conceptos de perjuicio que fue incorrecto lo considerado por la responsable al determinar la constitucionalidad de los dispositivos legales.

Asegura que estimar que los citados preceptos son constitucionales implica una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, porque genera la problemática de que aun cuando se haya celebrado la sesión en la cual se dictó la

resolución en el procedimiento administrativo sancionador primigenio, no queda debidamente acreditado que la sesión se haya verificado con la presencia de todos los miembros del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y que todos ellos la hayan aprobado.

A efecto de dar respuesta a los agravios atinentes deben precisarse los alcances de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se contienen en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la garantía de seguridad jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos de que su situación sólo será afectada a través de los procedimientos y formalidades establecidos previamente por las leyes.

En efecto, los procedimientos, reglas y formalidades a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera de derechos del gobernado, conforman de manera integral la garantía de seguridad jurídica; de modo que cuando un acto de esa naturaleza menoscabe el ámbito jurídico de un individuo, sin observar aquellas exigencias de carácter instrumental establecidas previamente por la ley, se trastoca el citado mandamiento constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los

permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

Ambos principios, ahora se encuentran inmersos en el contexto de convencionalidad que ha trazado la reforma de diez de junio de dos mil once, en la que ha establecido que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo se podrá restringir o suspender en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitucional señale; que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con dicha Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

De esta forma, en íntima vinculación con los principios de legalidad y seguridad jurídica está el postulado de debido proceso, el cual ha sido trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que debe ser reconocido por *"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido*

proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana.”³

Señala el tribunal interamericano que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión atañe a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que a través de sus resoluciones determine los derechos y obligaciones de las personas”⁴

Desde el enfoque del órgano jurisdiccional interamericano, el debido proceso constituye un límite objetivo a la actividad estatal, al referir al conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;⁵ de ahí que con base en el mencionado “mecanismo” se estima que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.”⁶

3. Caso Tribunal Constitucional del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 71.

4. La Corte Interamericana ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher B., del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105).

⁵ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional (Perú). Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178.

⁶ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en

En conclusión, de acuerdo con la Corte Interamericana, las garantías del debido proceso se **extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos y no solamente a los procesos jurisdiccionales, es decir, incluye los procedimientos administrativos de todo orden**, esto es, el debido proceso debe ser respetado tanto por autoridades judiciales, como administrativas e incluso órganos autónomos como los institutos electorales que emiten resoluciones materialmente jurisdiccionales.

De conformidad con lo anterior, es válido concluir que los parámetros de los principios de legalidad, seguridad jurídica y la orientación del debido proceso, se materializan de acuerdo a la naturaleza del órgano que lo dicte, esto es, jurisdiccional o administrativo, así como de acuerdo a las formalidades o requisitos que la ley establezca para cada procedimiento, acto jurisdiccional o administrativo, según se trate, de conformidad con las características y fines que cada órgano persiga de acuerdo a sus atribuciones.

A efecto de dilucidar el agravio es preciso tomar en consideración el contenido de los artículos 113 y 121, fracciones II y III, del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 1, 8, 9, 11 al 21, 25, 26, 29, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41,

el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párr. 117, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (Trinidad y Tobago). Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 146.

42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano.

La interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos es válida al caso particular, dado que a través de ella se busca determinar si el marco normativo se ajusta a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, prevén:

Artículo 122.

Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

(...)

XI. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General.

Artículo 123.

Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los demás acuerdos y resoluciones que se emitan;

De estas normas jurídicas, se advierte que la ley electoral de Veracruz confiere al Presidente y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, la facultad de firmar en forma conjunta los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Por su parte, los artículos 113 y 121, fracciones II y III, del Código Electoral citado; 1, 8, 9, 11 al 21, 25, 26, 29, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, establecen:

Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 113. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Para los efectos de este Código, el Consejo General del Instituto se denominará como el Consejo General y se integrará con:

I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en sus sesiones; y

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada representante propietario de los partidos políticos se acreditará un suplente.

El Consejo General no podrá estar integrado por más del sesenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

(...)

Artículo 121. Los consejeros electorales del Consejo General tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Votar en las sesiones del Consejo General o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

III. Participar, desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe;

(...)

Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 1. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que las actividades del Instituto se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Artículo 8. Son obligaciones y atribuciones de los Consejeros las siguientes:

- I. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Concurrir puntualmente y participar desde el inicio y hasta la conclusión en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;
- III. Votar en las sesiones del Consejo, salvo cuando estén impedidos por disposición legal; por ningún otro motivo podrán abstenerse de emitir su voto;
- IV. Formular y presentar propuestas al Consejo;
- V. Razonar el sentido de su voto; y,
- VI. Las demás que les sean conferidas por el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Son obligaciones y atribuciones de los representantes las siguientes:

- I. Participar corresponsablemente en los asuntos que le competen al Consejo;
- II. Integrar el pleno del Consejo para hacer uso de la voz en la resolución colegiada de los asuntos respectivos;
- III. Concurrir puntualmente y participar desde el inicio hasta la conclusión en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;
- IV. Formular y presentar propuestas al Consejo;
- V. Solicitar la inclusión de puntos de acuerdo en el Orden del Día de las sesiones;

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser:

I. Ordinarias, aquellas que deben celebrarse desde el inicio y hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate. Fuera de los procesos electorales éstas se llevarán a cabo cada mes.

II. Extraordinarias, aquellas que deban ser convocadas para tratar asuntos específicos que por su urgencia o necesidad no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Durante estas sesiones, el Consejo se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

La solicitud de convocatoria podrá realizarla:

- a) La Presidencia;
- b) La mayoría de los Consejeros; o,
- c) La mayoría de los Representantes.

Recibida la solicitud, la Presidencia convocará de inmediato a la sesión.

III. Permanentes, las que por su propia naturaleza o por disposición del Código no deban interrumpirse.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias se realizarán observando el calendario, las actividades contempladas en el Código y en su caso, la agenda electoral, que al inicio de cada año, y a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, haya aprobado el Consejo.

Artículo 13. Las sesiones no podrán exceder de cuatro horas de duración. No obstante, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros, se podrá decidir, sin debate, prolongarlas hasta por cuatro horas más.

Aquellas sesiones que sean suspendidas por cumplirse el límite de tiempo establecido, serán reanudadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo. En el primer caso, y sin mayor trámite, quedarán debidamente notificados los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 14. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime necesario, para tratar asuntos que por su propia naturaleza, trascendencia o por disposición del Código no deban interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se fije la sesión.

Las sesiones ordinarias comenzarán, salvo determinación en contrario de la mayoría de los Consejeros, a partir de las diez horas y concluirán hasta terminar los asuntos listados en el orden del día, excepto acuerdo en contrario del Consejo.

Artículo 16. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá notificarse de inmediato, cuando así lo estime pertinente la Presidencia, por oficio, fax o cualquier otro medio de comunicación.

No será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de los integrantes del Consejo; al integrante ausente se le notificará a la brevedad por el medio idóneo.

Artículo 17. La convocatoria deberá señalar el lugar, fecha, hora y carácter de la sesión; se anexará el proyecto del orden del día que será desahogado y los documentos relativos a los puntos que vayan a tratarse, en forma impresa y en medio magnético.

En la página de Internet del Instituto se comunicará la víspera de las sesiones, los asuntos a desahogar de acuerdo al orden del día y se publicarán los proyectos que el Consejo habrá de conocer y discutir.

Artículo 18. Es obligación de los integrantes del Consejo asistir a las sesiones en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Cuando el Representante propietario o el suplente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo, el partido que representa dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

A la primera falta se requerirá al Representante para que concurra a la siguiente sesión, y se dará aviso al partido correspondiente a fin de que compela a asistir a su Representante. La resolución del Consejo se notificará al partido respectivo

Artículo 19. Una vez que haya sido declarada la existencia de quórum por el Secretario, la Presidencia declarará formalmente instalada la sesión.

Cuando por alguna circunstancia, un Consejero no pueda asistir a sesión, deberá justificar su inasistencia al Consejo por conducto de la Presidencia o del Secretario, a efecto de que se dé cuenta de ello.

Cuando alguno de los Representantes propietarios, no pudiese asistir a sesión, tomará su lugar el suplente.

Artículo 20. Para que exista quórum y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren la mitad más uno

de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos cuatro de los Consejeros, incluyendo a la Presidencia.

Artículo 21. Si transcurridos quince minutos después de la hora convocada para la celebración de la sesión, no se hallare reunido el quórum para su instalación, se hará constar dicha situación en acta circunstanciada, convocando nuevamente a sesión, misma que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con la Presidencia, los Consejeros y Representantes que asistan.

Artículo 25. Los acuerdos tomados en una sesión, hasta antes de la suspensión, serán válidos y surtirán sus efectos legales correspondientes.

Artículo 26. Aprobado el orden del día, se desahogarán los asuntos enlistados. Al tratar cada uno de ellos, se dará lectura total o parcial a los documentos materia del asunto; no obstante, se podrá dispensar la lectura de aquellos que oportunamente hayan sido circulados entre los miembros del Consejo.

Artículo 29. Instalada una sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos que se encuentren en el orden del día, salvo que el Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular para la siguiente sesión.

Artículo 31. Agotada la lista de oradores, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido; en caso de respuesta negativa se abrirá una nueva ronda de debates.

Considerada bastante la discusión del punto y si fuera el caso, se pasará a la votación.

Artículo 32. Durante el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de interrumpir a quien esté en el uso de la voz.

Artículo 37. Las interpelaciones al orador deberán solicitarse a la Presidencia, las mismas sólo serán procedentes en los siguientes casos:

- I. Formularle una pregunta para que oriente, precise o aclare el curso de la discusión; Y,
- II. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

La intervención no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 38. Concluidas las intervenciones, el Secretario tomará nota de las observaciones o modificaciones a los proyectos de Acuerdo que se consideren deban someterse a votación. Los integrantes del Consejo podrán entregar por escrito sus observaciones.

Artículo 39. Los acuerdos o resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros.

Artículo 40. Las formas de votación en el Consejo serán:

I. Nominal; y,

II. Económica.

Para la votación nominal los Consejeros deberán expresar su nombre y el sentido de su voto, para dejar constancia en la versión estenográfica de la sesión. La votación se tomará en el orden de la lista de asistencia.

La votación económica se expresará levantando la mano, contando el Secretario los votos a favor y en contra, para hacerlo constar en el acta.

Artículo 41. La Presidencia ordenará al Secretario proveer lo necesario para que con toda oportunidad se les circule a los integrantes del Consejo los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Artículo 42. De cada sesión se levantará una versión electrónica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados; no se asentará ninguna intervención de los integrantes del Consejo antes de la declaración de instalación de la sesión.

Artículo 43. El Secretario distribuirá a los integrantes del Consejo, dentro de los siete días siguientes de concluida la sesión, el proyecto de acta levantada de acuerdo al artículo anterior; concluido este término, someterá tal proyecto a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión.

Artículo 44. Cuando el Secretario dé cuenta del proyecto de acta de la sesión anterior para su aprobación, los integrantes del Consejo podrán hacer uso de la voz para expresar cualquier aclaración respecto de dicho proyecto.

Artículo 45. Todos los medios electrónicos y documentos que sirvan de base para la elaboración del proyecto del acta, estarán en el archivo a disposición de los integrantes del Consejo para su consulta.

La solicitud de copias certificadas de las actas y acuerdos de las sesiones que realicen los integrantes del Consejo,

deberán entregarse en un término no mayor a las setenta y dos horas.

De los dispositivos legales transcritos se deriva lo siguiente:

Órgano directivo del Instituto Electoral Estatal y sus facultades.

El referido Consejo General es el principal órgano deliberativo del Instituto Electoral Veracruzano, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Integración.

El Consejo se compone por cinco consejeros electorales con derecho a voz y voto en sus sesiones, así como por un representante por cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del consejo.

Obligaciones y atribuciones de los Consejeros.

Los consejeros tienen la obligación de integrar el Consejo para resolver colegiadamente sobre los asuntos que son de su competencia; deben concurrir y participar desde el inicio y hasta su conclusión en las deliberaciones de dicho órgano; votar en las sesiones y sólo dejarán de hacerlo, por causa de algún impedimento, debiendo razonar el sentido de su voto, así como formular y presentar propuestas al Consejo.

Obligaciones y atribuciones de los representantes.

Los representantes de los institutos políticos que integran el Consejo, entre otras cuestiones, integrarán el pleno del Consejo para hacer uso de la voz en la resolución colegiada de los asuntos respectivos.

Obligaciones y atribuciones del secretario del Consejo.

Dicho servidor público, además de otras obligaciones, **deberá firmar junto con el Presidente del órgano colegiado, los acuerdos y resoluciones emitidas.**

Sesiones.

Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, las primeras se celebrarán desde el inicio y hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate, fuera de estos procesos se llevarán a cabo mensualmente. Las segundas se efectuarán para resolver asuntos urgentes o necesarios que no puedan desahogarse en la siguiente sesión ordinaria.

Las sesiones se efectuarán siguiendo el calendario, las actividades señaladas en la ley, y en su caso, en la agenda electoral aprobada por el Consejo. No podrán exceder de cuatro horas de duración, pudiendo prolongarse por acuerdo de los Consejeros, hasta por el mismo plazo. En caso de ser suspendidas se seguirá el procedimiento fijado.

Convocatorias.

Se establece la obligación del Presidente de convocar a sus miembros para la celebración de las sesiones ordinarias, con la anticipación, términos y formalidades precisadas.

La convocatoria deberá señalar el lugar, fecha, hora y carácter de la sesión; se anexará el proyecto del orden del día que se desahogará y los documentos relativos a los puntos que vayan a tratarse, en forma impresa y en medio magnético. En la página de internet del Instituto se comunicará la víspera de las sesiones, los asuntos que vayan a desahogarse conforme al orden del día y se publicarán los proyectos que el Consejo habrá de conocer y discutir.

Procedimiento y discusión de asuntos.

Los integrantes del Consejo tienen la obligación de asistir a las sesiones en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria, estableciéndose la forma y términos en que pueden ser suplidos, en caso de inasistencia justificada de alguno de ellos.

Para que exista quorum y el Consejo pueda sesionar, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, de los que deberán estar presentes por lo menos cuatro de los Consejeros, incluyendo al Presidente.

Se determina la forma del desarrollo del orden del día, y las causas de suspensión de las sesiones, así como la forma en

que se discutirán y votarán los asuntos sometidos a consideración del Consejo.

Acuerdos.

Los acuerdos o resoluciones del Consejo General se tomarán por **unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros, a través de votación nominal o económica**. En la votación nominal dichos Consejeros expresarán su **nombre y el sentido de su parecer, con la finalidad de dejarlo asentado en la versión estenográfica** correspondiente.

Actas de las sesiones.

De cada sesión se levantará una versión electrónica que contendrá todos los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones, **el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobados**.

Dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la sesión, el Secretario distribuirá a los integrantes del Consejo, el proyecto del acta levantada, y concluido ese plazo, la someterá a aprobación de dicho órgano, en cuyo acto, los aludidos integrantes podrán hacer uso de la voz para realizar cualquier aclaración relacionada con el proyecto de acta.

Los integrantes del Consejo pueden solicitar copias certificadas de las actas y acuerdos de las sesiones de dicho

órgano, las cuales se les entregarán en un plazo que no exceda a las setenta y dos horas.

Las actas, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo deberán firmarse por el Presidente y el Secretario.

Lo anterior, permite advertir la existencia de un procedimiento previsto para para la aprobación de actas, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, teniendo como formalidades, la convocatoria o citación previa para la celebración de las sesiones, con la fijación del lugar, fecha, hora y carácter de la sesión; orden del día, en el cual deben figurar, para conocimiento de los convocados, los asuntos a discutir; el quorum de asistencia, o exigencia de un mínimo de miembros asistentes para que quede válidamente constituido el órgano, y la votación necesaria para lograr el acuerdo.

La decisión del Consejo en mención debe constar en un acta por escrito firmada por el Presidente y Secretario.

De esta forma, la disposición contenida en los artículos 122, fracción XI, y 123, fracción XII, del Código Electoral de Veracruz, no genera incertidumbre o inseguridad jurídica por el hecho de que se establezca que los acuerdos, actas y resoluciones deban ser firmados únicamente por el Presidente y Secretario del Consejo General, sin incluir a los demás Consejeros.

Lo anterior, porque las firmas cumplen la finalidad de aprobar o autorizar el documento que contiene el voto de los Consejeros expresado en la sesión correspondiente, sea que lo hayan emitido a favor o en contra del asunto decidido.

De ahí que la firma del Presidente y Secretario del Consejo mencionado en los términos de los artículos que se impugnan, constituyan la culminación del procedimiento deliberativo que realiza ese órgano, sin que pueda afirmarse que el hecho de que únicamente ellos asienten su firma, pueda demostrar que los demás consejeros no hayan participado en la decisión.

En estas condiciones, analizados armónicamente los alcances de los preceptos legales que se impugnan de inconstitucionales, con el resto de los artículos del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Veracruzano, conducen a la convicción de que existe regulado un procedimiento y formalidades que deben cumplirse para que los Consejeros resuelvan los asuntos sometidos a su aprobación, los cuales permiten apreciar que la firma del Presidente y Secretario del Consejo revisten de legalidad y certeza jurídica los actos contenidos en las actas, acuerdos o resoluciones, y cierran el proceso de aprobación que efectúan los Consejeros con la votación.

En efecto, las firmas del Presidente y la del Secretario del Consejo General de referencia, cumplen una finalidad de “sanción” o “validación” del acto con el que culmina el

procedimiento dispuesto legalmente para la emisión de las determinaciones de dicho órgano, y no tiene el alcance para reflejar que los convenios, acuerdos o resoluciones sólo fueron aprobados por quienes la suscribieron. Por esta razón, la ley sólo exige que tales actos se suscriban por ellos dos y no por todos los Consejeros que lo conforman.

Es de resaltar, que del análisis normativo integral realizado legal y reglamentario, se observa que las actas de sesión también se someten a la aprobación de todos ellos, quienes cuentan con la facultad para realizar las aclaraciones que estimen conveniente.

De modo que si la ley no requiere que los convenios, acuerdos o resoluciones se firmen por todos los consejeros, resulta inaplicable el criterio que regula las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales colegiados de que sean firmadas por todos sus integrantes para que tengan validez, ya que se rigen por distintas reglas específicas, pues tratándose de las resoluciones judiciales, la ley determina precisamente, que para su validez se deben firmar por todos los integrantes del órgano de que se trate, y para el caso de las resoluciones dictadas por el órgano administrativo electoral local, la ley exige que se firmen sólo por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Aunado a que el funcionamiento del Consejo en mención se rige por el principio de transparencia, según los artículos 110 del Código Electoral de Veracruz, y 45 del Reglamento de

Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que impone dar a conocer el contenido incluso de la versión estenográfica en donde se da a conocer la deliberación de sus integrantes.

En esas condiciones, se estima correcto el estudio de constitucionalidad que la Sala Regional realizó de los artículos 122, fracción XI, 123, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, al quedar demostrado que no conculcan los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Violación a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo motivo de disenso, el recurrente se refiere a un incorrecto análisis realizado por la Sala Regional del tema concerniente a la violación de los principios de equidad e imparcialidad contenidos en ese artículo constitucional, aduciendo que lo planteado fue que las personas denunciadas violaron los principios de equidad e imparcialidad contenidos en ese artículo constitucional, porque a la vez que fungían como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática desempeñaban el cargo de Asesor de la Presidencia Municipal de Zongolica, Veracruz, y de Director

Jurídico del Ayuntamiento de dicho lugar, y que no cuestionó lo concerniente a la disposición de recursos económicos.

No asiste la razón al inconforme, porque la Sala Regional en la sentencia combatida no estudió el fondo del planteamiento de la conculcación a los principios de equidad e imparcialidad referidos, como enseguida se demuestra.

Es menester decir que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la parte conducente de su determinación, sostuvo lo siguiente:

a) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal contiene una prohibición con la que se pretende evitar que los ciudadanos que siendo servidores públicos y a la vez representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, así como impedir que por el sólo ejercicio del cargo puedan ejercer presión en los órganos electorales a efecto de beneficiar a algún contendiente en el proceso electoral.

b) No tuvo por acreditada la violación al artículo constitucional citado, dado que con los elementos de autos determinó la falta de demostración de que los sujetos denunciados, en los cargos que ostentaron en el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz y en la Cámara de Diputados, tuvieran facultades para disponer de recursos humanos materiales o financieros.

El Tribunal Electoral Estatal declaró firmes las consideraciones del órgano administrativo comicial, ya que apreció que no fueron controvertidas, y determinó que debían seguir rigiendo la resolución.

En ese sentido, la Sala Regional declaró inoperantes los motivos de disenso a través de los cuales el actor insistió en la vulneración al artículo 134 Constitucional, toda vez que adujo que el actor se limitó a repetir la impugnación hecha ante el órgano jurisdiccional electoral local y no desvirtuó la inoperancia decretada.

De lo anterior, se aprecia que la Sala Regional no se pronunció sobre el tema de la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad mencionados por el recurrente, sino que los argumentos expuestos al respecto, los declaró inoperantes al estimar que no controvertían las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, sin que se advierta que dicho recurrente ahora exprese argumento alguno para controvertir el análisis realizado por la Sala Regional.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-35/2014.

Notifíquese por **estrados** al partido recurrente y a los demás interesados; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, y al Instituto Electoral Veracruzano, éstos últimos por conducto de la referida Sala Regional.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA